

# *Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 4 de agosto de 2011.-

## AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 15695/10 caratulada “Valoy Angel Esteban s/falso testimonio”, de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°2, interinamente a mi cargo, Secretaría n°4, a cargo del Dr. Esteban Murano,

## Y CONSIDERANDO:

Conforme surge de fojas 32/6 de los principales, el día 29/12/10 este Tribunal decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Ángel Esteban Valoy, por considerarlo autor del delito previsto y reprimido en el artículo 275, párrafo primero, del Código Penal de la Nación.-

El Sr. Agente Fiscal requirió a fojas 42/5 la elevación de la causa a juicio, bajo el mismo encuadre legal.-

La defensa solicitó a fojas 49/50 la suspensión del juicio a prueba en relación al procesado, en los términos de los artículos 76bis del Plexo Punitivo y 293 del Código Ritual.-

Sustentó la viabilidad de su requerimiento en la tesis amplia sostenida por el Dr. Donna al emitir su voto en la Excma. Cámara del Crimen, el día 7/2/95, en el expediente “Gómez Ramón s/aplicación art. 76bis CP”, sobre los límites de la escala penal para el otorgamiento del beneficio en el caso de que la pena máxima en abstracto supere los tres años de prisión, siempre que resulte posible la aplicación de una condena de ejecución condicional.-

A fojas 59 propuso realizar tareas comunitarias en la Parroquia Santo Cristo, sita en Av.Cruz 6820 de esta ciudad.-

Corrida que fue vista al Sr. Agente Fiscal, sostuvo, siguiendo el criterio amplio en materia del instituto, que no tenía objeciones para formular a los efectos de hacer lugar al beneficio.-

Tal como surge de los informes glosados a fojas 22/4, el encartado no posee condenas ni otras causas en trámite.-

A fojas 68 se materializó la audiencia normada en el artículo 293 del Código de Forma, donde Valoy reiteró su petición, proponiendo que las tareas sean realizadas por el término de un año.-

El delito por el cual resultó procesado prevé para su autor una pena máxima de cuatro años de prisión.-

Sin perjuicio de que el monto de pena supera el contemplado en el primer párrafo del artículo 76 bis de dicho plexo normativo, el Máximo Tribunal de la Nación, al resolver el día 23/4/08 en los autos “Acosta Alejandro Esteban”, modificó la jurisprudencia sentada en el expediente “Gregorchuk Ricardo” el 3/12/03, apartándose también de lo sostenido en el fallo plenario dictado el 17/8/99 por la Cámara Nacional de Casación Penal en el sumario “Kosuta Teresa R.”, enrolándose en la tesis amplia respecto del ámbito de aplicación del instituto con relación a la pena máxima del delito.-

Así, concluyó que el *“...criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el artículo 76bis a los delitos que tienen una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto, al que deja totalmente inoperante”*.-

Por otro lado, en reiterados pronunciamientos también ha expresado que las instancias ordinarias deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia, como así también por razones de celeridad y economía procesal.-

Comparto en un todo el sentido de interpretación dado a los presupuestos de procedencia del instituto, plasmados por los Sres. Jueces en el precedente “Acosta”, al enrolarse en la tesis amplia, estimando que es

## *Poder Judicial de la Nación*

esta la que más se ajusta a los fines previstos por la norma.-

Asimismo, la ausencia de antecedentes del procesado, la naturaleza del hecho, como así también su avanzada edad, resultan suficientes para presumir fundadamente que, en caso de que recayera sentencia condenatoria, la misma sería dejada en suspenso en los términos del artículo 26 del Código Represivo.-

Continuando con el análisis de los requisitos de viabilidad, resulta razonable el ofrecimiento, dadas sus circunstancias personales y la gravedad del hecho.-

Por otra parte, considero también que, no obstante la reparación del perjuicio ofrecida, corresponde imponer al procesado las reglas de conducta estrictamente necesarias que deberá observar por el término de suspensión, a efectos de coadyuvar a la función preventivo especial que se persigue, esto es, prevenir la comisión de nuevos ilícitos.-

Para ello, tendré en cuenta la finalidad que la ley establece como regla para su imposición; que la correlación entre condiciones de conducta y delito que se juzga deben ser indiscutiblemente útiles y adecuadas a las circunstancias que impulsaron al autor a delinquir.-

Deben fundarse entonces en el objetivo de remover o controlar las condiciones o factores relacionados con la personalidad y ambiente del probado, en tanto hayan resultado reveladoras de situaciones de peligrosidad respecto de la reiteración delictual, procurando obtenerse pautas positivas de conducta en aquél, como una forma de posibilitar su inserción social.-

Respecto de este instituto la jurisprudencia ha admitido que se pueden imponer reglas de conducta no contempladas en la enumeración del artículo 27bis del Código Punitivo.-

Así, se sostuvo que si la suspensión del juicio a prueba procura un fin de prevención especial positiva, es razonable aseverar como conveniente una interpretación que, como la tesis del carácter no taxativo de la enumeración de las reglas allí contenida, permita al juez justipreciar la

elección del instrumento idóneo en miras de lograr que el acusado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, para lo cual podrá el juzgador valorar si es una de las reglas expresamente previstas en dicha norma, la que mejor consulta los requerimientos preventivo especiales de un imputado determinado, o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente, pudiendo ser modificadas por razones de conveniencia, de modo de adaptarlas a la situación del probado<sup>1</sup>, tal como lo dispone el artículo 27bis, párrafo segundo, del citado plexo normativo.-

En el caso que nos ocupa, la prevención especial positiva guarda directa relación con la garantía de no repetición de crímenes de lesa humanidad, para lo cual se requiere de las condenas efectivas a los responsables, y de la colaboración de aquellas personas que, habiendo convivido con los hechos repugnantes a la conciencia universal, pudiendo colaborar con su testimonio no se nieguen a otorgarlo.-

Debo mencionar que el Sr. Valoy nació el 6/8/38 en San Miguel de Tucumán, es casado, jubilado, domiciliado en Villa Celina, La Matanza Pcia. de Bs.As., donde reside desde hace treinta años, sostuvo padecer epilepsia e hipertensión.-

Es retirado como suboficial segundo de la Armada Argentina, con estudios secundarios cursados hasta tercer año, graduado como radio operador en la Escuela Naval de Aviación (ver informe socio ambiental).-

El hecho endilgado aconteció en el marco de la audiencia a la que fue convocado en calidad de testigo, en la causa n° 1487 caratulada “Zeolliti Roberto Carlos y otros s/inf.art.144bis...(causa Vesubio)” de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°4, acto en el cual se intentó profundizar y cotejar la versión brindada en su testimonio prestado el 24/2/10 en el sumario “Miara Samuel y otros s/inf.art.144bis” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°2.-

Del acta que luce a fojas 8, como también de las transcripciones de fojas 1/7 y de las imágenes de video captadas durante el desarrollo de la

---

<sup>1</sup> Andres José D'Alessio, Mauro A. Divito, “Codigo Penal de la Nación Comentado y Anotado”, T.1 parte general, La Ley, 2da. ed.act.y ampl., pag116/7

## *Poder Judicial de la Nación*

audiencia, se desprende que durante su declaración fue preguntado sobre circunstancias relacionadas a la desaparición de su sobrina María Isabel Valoy y su esposo Diego Guagnini, la recepción del hijo de ambos Emilio – de escasa edad- en su casa, de manos de un desconocido, como también a qué se había referido con el término ‘*versiones de que andaban en algo raro*’, habiendo sido reticente a contestar las reiteradas preguntas de las partes y del Tribunal.-

En relación al término utilizado por el encartado, debo mencionar que la producción de ese tipo de sentencias sociales para referirse a las víctimas de desaparición forzada, tales como “*andaban en algo raro*”, hablan por sí de mecanismos de lenguaje destinados a la justificación de los crímenes aberrantes que funcionan aún hoy como eximentes de responsabilidad internalizados para quien –como en este caso- debía haber sabido, en su condición de familiar y miembro de las fuerzas armadas, de la atroz ilegalidad de la actuación del aparato militar.-

El contexto en que se desarrolló la audiencia del 13/12/10 ante el TOCF n°4, conjuntamente con la transcripción de su declaración del 24/2/10 ante el TOCF n°2, denotan una continua renuencia a colaborar con las investigaciones y ocultar lo que evidentemente Valoy conocía al respecto, escudándose detrás de frases tales como “*huelgan las palabras acá*”, “*estos chicos andaban en algo raro*”, “*fugitivos de la ley o algo por el estilo*”.-

Puntualmente fue interpelado sobre las versiones que dijo tener ante los Sres. Jueces de la última judicatura colegiada mencionada, y que demostraron su ostensible intención de simular no entender las preguntas, a las cuales daba un sentido incorrecto, fingiendo confundir dos circunstancias cuya diferencia fue remarcada con absoluta claridad varias veces por los distintos funcionarios intervinientes en la audiencia.-

Ahora bien, el análisis de la constitución real de las dictaduras iberoamericanas demostró un rasgo común en todas ellas, y es el lugar que ocupó en estos regímenes la llamada doctrina de la Seguridad Nacional,

dentro de un marco ideológico en el cual, al desarrollarse, se han cometido durante las décadas de los años 70 y 80 las más atroces violaciones a los derechos humanos, bajo una exaltación incondicionada del orden y la seguridad como valores absolutos al servicio de la sociedad<sup>2</sup>.-

La doctrina contrarrevolucionaria francesa, oficializada en la Escuela Superior de Guerra Francesa en 1954<sup>3</sup> -que alcanzó su apogeo en 1956-, originariamente arribó a la Argentina por medio de la misión militar oficial instalada en sede del ejército y de los oficiales que ingresaron en forma clandestina para huir de las condenas por la participación que tuvieron en la Organización del Ejército Secreto, organización paramilitar que sembró el terror en París como represalia por el abandono de Argelia dispuesto por De Gaulle.-

Los generales y coroneles franceses enseñaron la técnica de la ‘doctrina francesa’ y propagaron el sustento dogmático de esa forma de guerra a la cual llamaban ‘moderna’, y el ambiguo concepto de subversión, entendido como todo aquello que se opone al plan de Dios sobre la tierra.-

Los militares argentinos fueron instruidos, junto a los estadounidenses, en la misma escuela francesa, y estos últimos diseminaron los aspectos técnicos por todo el continente a través de su Escuela de las Américas<sup>4</sup>.-

El ex comandante en jefe, general Martín Antonio Balza, ha afirmado ante Marie Monique Robin, que el horror de lo que pasó en la Argentina de 1976 a 1982, se engendró en un cóctel político, ideológico, militar y religioso, que dio lugar al régimen más criminal de nuestra historia, habiendo desempeñado un rol fundamental la enseñanza dispensada por los asesores militares franceses a partir de los años 50 – aportando la concepción del ‘enemigo interior’-, a lo cual se agregó luego, la influencia de los norteamericanos.-

---

<sup>2</sup> Salvador María Lozada, ‘Los Derechos Humanos y La Impunidad en la Argentina (1974-1999) de Lopez Rega a Alfonsín y Menem’, Nuevo Hacer - Grupo Editor Latinoamericano SRL, Bs.As. mayo de 1999, pag.29/30

<sup>3</sup> Marie – Monique Robin , “Escuadrones de la Muerte, La Escuela Francesa”, Ed.Sudamericana, 1° Ed. 2005 pag.60/1

<sup>4</sup> Horacio Verbitsky, prólogo de la obra “Escuadrones de la Muerte, La Escuela Francesa” pag.7/8

## *Poder Judicial de la Nación*

También indicó Balza que a partir del momento en el que se introdujo el concepto de 'enemigo interior', todos interiorizaron el hecho de que el enemigo contra el cual debían batirse era el propio conciudadano, y el campo de batalla el territorio argentino, comportándose como ejército de ocupación<sup>5</sup>.-

La doctrina de la Seguridad Nacional, aparte de sus enseñanzas militares, apuntó también a formar a los ejércitos para que asumieran un rol político y económico en sus respectivos países<sup>6</sup>.-

Las Fuerzas Armadas, y el ejército como núcleo de éstas, al irse constituyendo en el eje de las instituciones políticas, asumieron el disciplinamiento de la sociedad, para modelarla a su imagen y semejanza, pero esto no fue suficiente, y en 1976 necesitaron algo más que un cuartel ordenado: necesitaron un cuerpo social dócil y aterrado<sup>7</sup>.-

Para ello, fue preciso ejercer primero ese poder sobre sí mismas durante largo tiempo; el poder que disciplina se disciplina de una manera tan brutal como para internalizar, hacer carne aquello que se imprimirá sobre el exterior, marcando en el propio cuerpo lo que se diseminará en otros, como un sello que debe grabarse primero para poder dejar su impronta.-

Dicho proceso de disciplinamiento y obediencia a través del miedo, se inscribió en el cuerpo por medio de tormentos y torturas.-

De hecho, la larga intervención de las Fuerzas Armadas en la represión política a partir de la segunda pos guerra, y el desarrollo de la guerra fría y la Doctrina de la Seguridad Nacional, inscribieron en las instituciones el modelo y el objeto del castigo, la forma que éste debía adoptar y sobre quien debía recaer, formando parte de la instrucción y disciplina en los cuarteles, diseminada a la sociedad por el sistema de conscripción de reclutamiento masivo y obligatorio de la tropa en la

<sup>5</sup> Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.267

<sup>6</sup> Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.348/9

<sup>7</sup> Pilar Calveiro, "Politica y/o violencia –Una aproximación a la guerrilla de los años 70", Grupo Editorial Norma, 1° ed., Bs.As. 2005, pag.75

población<sup>8</sup>.-

La llamada doctrina de la seguridad nacional norteamericana provino de la doctrina francesa de la antesubversión, que luego pasó al Pentágono y de allí a numerosas fuerzas armadas latinoamericanas<sup>9</sup>.-

Desempeñó un rol de consolidación de la enseñanza de los franceses, que terminó significando la guerra contra la propia población.-

Es una ideología que irradió inseguridad y desnacionalización; un fenómeno exógeno estructurado en los Estados Unidos y que fue expandido a los ejércitos latinoamericanos<sup>10</sup>, orientándolos hacia el frente interno y a la propia seguridad nacional, o sea, preparándolos para luchar contra el “enemigo subversivo” o el “enemigo interno”<sup>11</sup>.-

Así, *“La honda ilegitimidad que suponen las características de la ideología de la seguridad nacional conduce frecuentemente a sus adeptos y ejecutores a una situación de total hipocresía y mistificación.-*

*Aún extendiendo los mecanismos represivos regulares del Estado, aún tergiversándolos o ampliándolos anómalamente, resultan insuficientes para adaptar o justificar esa ilegitimidad frente al sistema de valores imperantes en los propios países y sobre todo frente a la comunidad internacional. Adoptan entonces el sigilo, la nocturnidad, el ataque por sorpresa, las prácticas delictivas, la infracción del propio orden jurídico que en las horas de luz, es decir ostensiblemente, dicen defender, y que en todo caso no se atreven a suprimir. Es, claro esta, el terrorismo de Estado, es decir, un poder público estatal que de día pretende comportarse como tal y ejerce todas las ampliadas potestades regulares del poder represivo, y de noche, esto es en la ocultación, les agrega todos los recursos irregulares que implica la infracción decidida del orden jurídico y de los valores y derechos más elementales inherentes a la persona humana; es decir un poder estatal que, abiertamente, es*

---

<sup>8</sup> Pilar Calveiro, ob. cit. Pag.82

<sup>9</sup> Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.346

<sup>10</sup> S. M. Lozada, ob cit pag 32

<sup>11</sup> Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.346



## *Poder Judicial de la Nación*

*policial, y al mismo tiempo, en las sombras delincuente”<sup>12</sup>.-*

A modo de comprobación empírica de todo ello, “*El modus operandi pudo ser establecido a partir de las denuncias recibidas por la CIDH, los testimonios de los familiares de las víctimas, los otros testigos, como también de la descripción que aportaron algunos desaparecidos que recuperaron su libertad.*

*Los operativos se efectuaban por ‘grupos de tareas’ cuyo número de integrantes variaba entre seis y veinte personas, sin embargo, variaba en cada caso. Estos grupos irrumpían en el domicilio de la víctima (así en el 62% de los casos registrados por la CONADEP), en la vía pública (24,6%), en el lugar de trabajo (7%), en el lugar de estudio (6%) o en dependencias militares o policiales (0,4%). Los operativos ocurrían la mayor parte de las veces de noche, entre la media noche y el amanecer. Los aprehensores se hallaban siempre fuertemente armados, con un arsenal ‘absolutamente desproporcionado respecto de la supuesta peligrosidad de sus víctimas’. Con tales armas, cortas y largas, eran amedrentados los familiares de la casa que se invadía, así como también, con frecuencia, algunos vecinos. En ocasiones el procedimiento era precedido de un corte de suministro eléctrico en la zona en que se realizaría el operativo. El grupo disponía de varios vehículos, ya fueran vehículos particulares (generalmente sin chapa de identificación de la patente, y con frecuencia de una determinada marca comercial), o bien vehículos de fuerzas armadas regulares (camiones o camionetas); en estos últimos casos los vehículos eran identificables como pertenecientes a una determinada fuerza armada y su personal ocasionalmente también estaba uniformado. A veces la zona era sobrevolada por helicópteros. Se supone que el pertrechamiento exagerado tendía a provocar temor generalizado también en las personas del vecindario de la familia agredida. ‘Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con*

USO OFICIAL

---

<sup>12</sup> S.M. Lozada, ob.cit pag 40

*las necesidades del operativo'. Si el secuestro se realizaba en el domicilio, el procedimiento duraba varias horas, si ocurría en la vía pública, era de corta duración'.*

*Las 'patotas' procedían en general a cara descubierta, en especial en la ciudad de Buenos Aires, donde el anonimato está asegurado por los millones de rostros de la ciudad. En las ciudades del interior del país utilizaban pasamontañas, capuchas, pelucas y otros objetos postizos, pero esta regla no fue fija, y en algunas provincias se actuaba también a cara descubierta, pudiendo las víctimas, eventualmente, reconocer a sus aprehensores.*"<sup>13</sup>

En este sentido, es parte de ese terrorismo, la manipulación basada en la desinformación sistemática provocada por la utilización de medios de comunicación adeptos y los planes de formación.-

En relación a ello, ha sostenido Noam Chomsky, en el capítulo "El Terrorismo: la dimensión ideológica del lenguaje" de su obra "Crónicas de la discrepancia", que *"el lenguaje es, en última instancia, un vehículo del pensamiento, y si se falsifica el lenguaje se falsifica el pensamiento"*<sup>14</sup>.-

Considero oportuno indicar que los móviles que se persiguieron durante la dictadura y terrorismo de estado estuvieron justificados desde un aparato propagandístico, conocido con mayor profundidad durante el mundial de 1978; todos mecanismos destinados a "justificar" lo injustificable, los crímenes de lesa humanidad cometidos con el aparato del estado, la tortura, el secuestro, la desaparición forzada, las privaciones de libertad en centros clandestinos de detención.-

Ha sido el aparato militar el que acuñó el término '*subversivo*', con una connotación tan difusa como para atribuir el rasgo de enemigo a todo aquél que no fuera idéntico<sup>15</sup>.-

El Sr. Valoy, fue instruido en la Marina de Guerra, fuerza que

---

<sup>13</sup> Marcelo A. Sancinetti, Marcelo Ferrante, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Ed.Hammurabi, José Luis Depalma editor, Arg.1999, pag. 111/3

<sup>14</sup> Visor Distribuciones SA, 1993 Madrid, citado por S.M. Lozada pag.46

<sup>15</sup> Pilar Calveiro, ob.cit., pag 36

## *Poder Judicial de la Nación*

no estuvo ajena a la formación en el marco de aquella doctrina<sup>16</sup>, y a la aplicación -por parte de integrantes de su cuadro- de un verdadero “modelo contrarrevolucionario” que practicó sistemáticamente todas las técnicas antirrevolucionarias preconizadas por los teóricos franceses, mediante la división de trabajo, inteligencia, secuestro y eliminación física<sup>17</sup>, utilizando a tal fin como base de operaciones el edificio de la Escuela de Mecánica de la Armada<sup>18</sup>.-

Al testificar en la audiencia, aquél pronunció una de esas muletillas justificantes, sin brindar al Tribunal el contenido social de la época atribuido al término “*algo raro*”.-

Resulta evidente que esa expresión se relaciona directamente con los mecanismos de lenguaje ‘*falsificado*’, que fue, y en algunos casos sigue siéndolo, utilizado por distintos actores frente a la sociedad, para referirse a quienes militaban en política en aquella época.-

La respuesta brindada por el acusado ha sido doblemente agravante por su vínculo parental con las víctimas de desaparición forzada, su sobrina y esposo, y el hijo en vida de estos últimos, respecto de los cuales se solicitó su colaboración para la recreación de los hechos.-

De esa manera entorpeció el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que procuraba evitar la errónea construcción de sucesos pasados, tan importantes como son los allí investigados, dada la relevancia que posee para el objeto procesal de las actuaciones la imprescindible recolección de la prueba testimonial y la verdad callada por el acusado, verdad de vital interés a los fines de avanzar en la recreación de conductas criminosas de tan antigua data.-

Las imágenes de la audiencia evidenciaron en Valoy una constante molestia e incomodidad, y una notable falta de colaboración,

<sup>16</sup> En la década de 1950, Robert Bentresque, uno de los dos asesores militares enviados a Buenos Aires a fines de los 50, multiplicó las conferencias en la Escuela Superior de Guerra, en la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA), que luego se convirtió en uno de los principales centros de tortura de la dictadura. Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.277/8

<sup>17</sup> Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.459

<sup>18</sup> “La noche misma de su secuestro, las diez víctimas de la iglesia de la Santa Cruz, fueron conducidas a la Escuela de Mecánica de la Armada...Aquí, mas precisamente en el comedor de los oficiales, apodado ‘Selenio’, el almirante Eduardo Massera, miembro de la junta, instaló una verdadera fábrica de la muerte, donde desaparecieron mas de cuatro mil personas.” Marie – Monique Robin, ob cit. Pag.455

denotando también una sostenida negación a testificar sobre ciertas cosas que resultaban de interés para el juicio, todo lo cual pudo verse graficado en sus gestos de disconformidad hacia la actividad de las autoridades del Tribunal y las partes del proceso.-

De todo ello, puede presumirse en aquél, un cierto desprecio sobre la investigación, como también una minimización en cuanto a la importancia y gravedad que revistieron los acontecimientos ocurridos durante la última dictadura militar, del que fueron víctimas, al igual que muchas otras personas, su sobrina, esposo, y el hijo de ambos.-

Por otro lado, sus relatos dejan ver la posibilidad de que considerase el hecho de la desaparición de aquellos, como directamente relacionado a la muletilla de justificación de que “*andaban en algo raro*”, o por encontrarse “*fugitivos de la ley*”, lo que permite presumir –al menos– una ausencia de conocimiento sobre la realidad de los acontecimientos, los lugares de alojamiento, la crueldad de los padecimientos a los que fue expuesto el común de los desaparecidos, y la ilegalidad manifiesta con la que actuaron las autoridades de facto sobre las personas que participaban en distintos movimientos políticos.-

Se observa, por los dichos y actos del encartado, que aún sostiene la “ley” en una referencia ética despojada de las instituciones democráticas, a sabiendas de que durante aquellos años en los que se produjo la desaparición, la institucionalidad estaba diezmada por el golpe de estado, al que sucedió una de las mas sangrientas y crueles dictaduras del continente.-

Es así que el calificativo al orden imperante de ley, lo ha llevado a despreciar en la sala de audiencia, el juicio por la memoria verdad y justicia, a los que se ha negado sistemáticamente en esa ocasión, a prestar colaboración.-

Es posible que la instrucción recibida por Valoy dentro de la fuerza en la que prestó funciones, haya contribuido, de alguna manera, a que asumiera la conducta por la cual ha sido procesado, y evitara colaborar

## *Poder Judicial de la Nación*

con la recreación y juzgamiento en aquellas actuaciones.-

La política desaparecedora de los años 70 comprendió, junto a la desaparición de personas, el intento de “desaparecer” al mismo tiempo los crímenes y los responsables. Con enorme esfuerzo, nuestra sociedad realizó un gran acto de memoria colectiva, que logró el reconocimiento público del crimen, la responsabilidad del Estado y, sobre todo, el juicio a los culpables<sup>19</sup>.-

Durante los últimos treinta años este país ha generado una institucionalidad destinada a evocar y transmitir la memoria de nuestro pasado reciente, a efectos de generar conciencia sobre la verdad de los acontecimientos ocurridos durante aquél período.-

Cierto es que los denominados sitios de memoria, centros clandestinos de detención y torturas, recuperados por los movimientos de derechos humanos y las políticas públicas de verdad y justicia, constituyen el espacio propicio de conocimiento y reflexión sobre la gravedad de los hechos que se sucedieron en la Argentina.-

Es misión y función asignada al Instituto Espacio para la Memoria, según ley 961 de la Ciudad de Buenos Aires sancionada el 5/12/02, *“El resguardo y transmisión de la memoria e historia de los hechos ocurridos durante el Terrorismo de Estado, de los años '70 e inicios de los '80 hasta la recuperación del estado de Derecho, así como los antecedentes, etapas posteriores y consecuencias, con el objeto de promover la profundización del sistema democrático, la consolidación de los derechos humanos y la prevalencia de los valores solidarios de la vida, la libertad y la dignidad humana”*<sup>20</sup>.

No es seguro que el señor Valoy pueda incorporar la información sobre la tortura, la desaparición, el sufrimiento, la conciencia sobre lo que es debido e indebido en una sociedad democrática basada en la justicia, pero más cierto es que no será sólo en la propuesta formulada por la defensa, donde hallará el mecanismo para acercarse al efecto dañino que

<sup>19</sup> Pilar Calveiro, ob cit, pag. 12

<sup>20</sup> [www.institutomemoria.org.ar](http://www.institutomemoria.org.ar)

produce su resistencia a contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre los hechos.-

Para respetar aún su propio proceso, a efectos de que tome conocimiento y contribuir a una posible reflexión sobre la crueldad e ilegalidad de la actuación de las fuerzas armadas en aquella época, es que habré de imponer como regla de conducta que concurra a los centros clandestinos de detención ESMA, Automotores Orletti, Club Atletico, Olimpo, Virrey Ceballos, como también al Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado Parque de la Memoria, y proceda a realizar visitas guiadas por cada uno de los sitios, librándose a tal fin oficio al Instituto Espacio para la Memoria y a la Secretaría de Inclusión y Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires, a efectos de que se le proporcione la información sobre los mismos, debiendo labrarse un breve informe sobre su asistencia y desarrollo de las visitas, las que deberán llevarse a cabo de una vez por cada mes, concluyendo antes de la finalización del término de suspensión del juicio a prueba.-

A los mismos fines, deberá concurrir a una visita guiada al predio donde se hallaba “El Vesubio”, para lo cual se requerirá su coordinación y realización a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Matanza Pcia. de Bs.As..-

Ello se estima imprescindible a efectos de crear conciencia y reflexión en el autor sobre aquellos sucesos, como también de la importancia de prestar colaboración en las pesquisas, con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, en función de la prevención especial que persiguen las reglas de conducta.-

Además, habré de imponerle las reglas del inciso 1 del artículo 27bis del Código Penal, seguimiento que habrá de realizar la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara del Fuero.-

En virtud de todo ello, habré de hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, por el lapso de un año, respecto del Sr. Valoy, imponiéndole los trabajos comunitarios y las normas de conducta ya

## *Poder Judicial de la Nación*

citadas, que deberá cumplir durante igual término.-

Por todo lo expuesto, conforme lo requerido por el procesado, lo sostenido por el Sr. Agente Fiscal y las normas que regulan la materia, es que considero corresponde y así

### RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. ANGEL ESTEBAN VALOY, de las demás condiciones personales obrantes en autos, POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, imponiéndosele durante el período de mención, la realización de tareas comunitarias no remuneradas, durante cuatro horas semanales, en la Parroquia Santo Cristo sita en Avda. Cruz 6820 de esta ciudad. (arts.76bis y ter del Código Punitivo, y 293 de la Norma Instrumental).-

II) IMPONER A ANGEL ESTEBAN VALOY, COMO REGLAS DE CONDUCTA, que deberá fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato, y concurrir a visitas guiadas a los centros clandestinos de detención ESMA, Automotores Orletti, Club Atletico, Olimpo, Virrey Ceballos, El Vesubio y también al Monumento a las Víctimas del Terrorismo de Estado Parque de la Memoria, a través del Instituto Espacio para la Memoria, la Secretaría de Inclusión y Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires, y de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Matanza Pcia. de Bs.As., organismos que serán los encargados de fijar las fechas de realización de las mismas, le proporcionarán la información relativa a cada uno de los sitios, y labrarán un breve informe sobre su asistencia y desarrollo de las visitas guiadas, las que se llevaran a cabo de a una vez por cada mes, debiendo concluirse con las mismas, antes de la finalización del término de suspensión del juicio a prueba. (arts. 27bis, 76ter, y cctes. del Código Penal).-

III) Líbrese oficio a la Parroquia Santo Cristo, el cual deberá ser diligenciado por el procesado, a efectos de poner en conocimiento lo resuelto y de que Valoy comience con los trabajos comunitarios no remunerados.-

IV) Líbrese oficio al Instituto Espacio para la Memoria, la Secretaría de Inclusión y Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires, y a la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Matanza Pcia. de Bs.As., a efectos de hacer saber lo resuelto, debiendo dichos organismos arbitrar los medios necesarios para fijar las fechas de las visitas guiadas, notificar telefónicamente al procesado, y llevarlas a cabo en la forma dispuesta en el punto II.-

V) Líbrese oficio a la Oficina de Delegados Judiciales de la Exma. Cámara del Fuero, para solicitar que realice el seguimiento del cumplimiento de las medidas dispuestas.-

VI) Cítese al Sr. Valoy, para que comparezca dentro del quinto día, a fin de labrar acta donde será notificado personalmente de lo resuelto, y deberá aportar un abonado telefónico al cual se le notificaran las fechas que sean fijadas por parte del Instituto Espacio para la Memoria, la Secretaría de Inclusión y Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires, y por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Matanza Pcia. de Bs.As., haciéndosele saber que deberá cumplir todo lo ordenado, bajo el apercibimiento normado en el artículo 76ter, quinto párrafo, del Código Penal. Asimismo, en esa oportunidad, hágasele entrega del oficio dirigido a la Parroquia, para proceda a su diligenciamiento en forma personal.-

VII) Notifíquese y firme que sea cúmplase lo ordenado.-

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2. Marcelo Martínez De Giorgi. Juez Federal subrogante.

Secretaría n° 4.